



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 0114

Radicado No. 73001-31-21-001-2019-00102-00

Ibagué (Tolima) diciembre catorce (14) de dos mil veinte (2020)

SENTENCIA DE UNICA INSTANCIA

Tipo de proceso	: Restitución de Tierras abandonadas (Propietario)
Solicitante	: ISMAEL IZQUIERDO
Predio	: LA PISTA y registralmente Parcela No. 19 C Doche F.M.I. No. 200-112353 ficha catastral No. 418720002000000010067000000000 vereda Doce, Municipio de Villavieja (Huila).

ASUNTO OBJETO DE DECISIÓN

Por cumplirse a cabalidad los preceptos establecidos en la ley 1448 de 2011, procede el Despacho a proferir la decisión de fondo que en derecho corresponda, respecto de la Solicitud de RESTITUCIÓN DE TIERRAS instaurada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Dirección Territorial Tolima, en nombre y representación del señor **ISMAEL IZQUIERDO**, identificado con cédula de ciudadanía No. **4.949.195** expedida en Villavieja (Huila), en su condición de víctima desplazada en forma forzosa del predio **LA PISTA** y registralmente conocido como "**Parcela # 19 C Doche**", identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **200-112353** y código catastral No. **418720002000000010067000000000**, ubicado en la vereda **Doche**, municipio de **Villavieja (Huila)**, respecto del cual ostenta calidad de **PROPIETARIO**, para lo cual se tienen los siguientes:

1.- ANTECEDENTES

1.1.- La Dirección Territorial Tolima – Huila de la Unidad de Restitución de Tierras, en desarrollo y aplicación del artículo 105 y s.s., de la Ley 1448 de 2011, incluye dentro de sus funciones, entre otras las de diseñar, administrar y conservar el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, de oficio o a solicitud de parte y certificar su inscripción; igualmente, está facultada para acopiar las pruebas de despojo y abandono forzados para presentarlas en los procesos o solicitudes de restitución y formalización que pueden ser incoados por los titulares de esta especialísima acción, ante las autoridades competentes como así lo establece el artículo 83 de la precitada norma.

1.2.- Bajo éste marco normativo, de manera expresa y voluntaria el señor **ISMAEL IZQUIERDO**, en su calidad de **PROPIETARIO** del terruño antes enunciado, y víctima de **DESPLAZAMIENTO FORZADO**, acude a esta sede judicial, al encontrarse debidamente inscrito en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, mediante Resolución No. **RI 00779 de marzo 29 de 2019**, e igualmente, la Constancia de Inscripción No. **CI 0342 de junio 19 de la misma anualidad**, emanadas de la Dirección Territorial Tolima de la Unidad de Restitución de Tierras Despojadas, visibles en anexo virtual No. 1 de la web, solicitando que con fundamento en los preceptos del inciso final del artículo 81 de la Ley 1448 de 2011, la referida institución adelante a nombre suyo el trámite establecido en el Capítulo IV de la norma en cita, interponiendo a su favor la solicitud de restitución ante la instancia judicial que prevé el aludido ordenamiento, de conformidad con la Resolución de representación judicial No. **RI 01816 de junio 19 de 2019**.



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 0114

Radicado No. 73001-31-21-001-2019-00102-00

1.2.- La causa petendi expuesta resume que el señor **ISMAEL IZQUIERDO**, adquirió la parcela solicitada en restitución a través de adjudicación realizada por el extinto INCORA de Neiva (Huila) mediante resolución administrativa No. 0357 de mayo 8 de 1996, tal y como se vislumbra en la anotación 2 del respectivo folio de matrícula inmobiliaria, el cual explotó para actividades agrícolas, con cultivos de sorgo y algodón en épocas de invierno, y esporádicamente para pastar ganado, sin que dentro del mismo hubiere levantado algún tipo de construcción; no obstante, en el año 2004 sufrió amenazas por personas armadas que pertenecían al Grupo Gaula de la Policía Nacional, quienes llegaron a la vereda solicitando información de la guerrilla, y catalogando a los miembros de la Junta de Acción Comunal de la vereda El Doche, a la cual el señor IZQUIERDO pertenecía y era presidente, como colaboradores de las autodenominadas y ahora desmovilizadas FARC, razón por la cual se vio obligado a salir desplazado inicialmente para el casco urbano del municipio de Villavieja, y posteriormente para la ciudad de Neiva (Huila), siendo incluido en el grupo de población desplazada en el mes de mayo de la mencionada anualidad.

2. PRETENSIONES

2.1 Se RECONOZCA y por ende, se PROTEJA en su calidad de víctima, el derecho fundamental de Restitución de Tierras abandonadas al señor **ISMAEL IZQUIERDO**, respecto del derecho de propiedad que ostentan sobre el inmueble registralmente conocido como **“SIN DIRECCIÓN PARCELA # 19 C DOCHE”**, ubicado en la vereda Doche del Municipio de Villavieja (Huila), garantizando así la seguridad jurídica y material del mismo, y que se inscriba la sentencia y se cancele todo antecedente registral, gravámenes y medidas cautelares, que se hubieren decretado con posterioridad al abandono, como lo establecen los literales c y d del Artículo 91 de la Ley 1448 de 2011; igualmente se actualice por la oficina registral correspondiente el folio de matrícula inmobiliaria No. **200-112353**, en cuanto a su área, linderos y titular de derecho con base en la información predial indicada en el fallo.

2.2.- Asimismo, ORDENAR tanto a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva (Huila) como al Instituto Geográfico Agustín Codazzi “IGAC” – Regional Huila, actualizar los registros, del terreno a restituir, atendiendo para ello la individualización e identificación del mismo, conforme la información contenida en el levantamiento topográfico e informes técnico predial y de Georreferenciación anexos a la solicitud.

2.3.- Se OTORGUE al hogar de la solicitante, el subsidio de vivienda de interés social rural, siempre y cuando no hubieren hecho uso de éste y que igualmente se disponga lo atinente a la implementación de un proyecto productivo que se adecúe de la mejor forma a sus necesidades y a las características del bien solicitado en restitución, ya que dichos beneficios hacen parte de la oferta institucional del Estado en materia de reparación integral en el marco del conflicto armado interno.

2.4.- Se ORDENE a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, Servicio Nacional de Aprendizaje “SENA”, Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, a los entes territoriales y a las demás entidades que hacen parte del Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas -SNARIV-, integrar a la víctima reclamante a la oferta institucional y demás beneficios que otorga el Estado en materia de



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 0114

Radicado No. 73001-31-21-001-2019-00102-00

reparación integral en el marco del conflicto armado interno, además de ser incluidos en el Registro único de Víctimas “RUV”, en el caso de aún no estar inscritos.

2.5.- Que se profieran todas las demás órdenes que sean necesarias para garantizar la efectividad de la restitución jurídica y material de sus bienes y la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de los solicitantes de restitución, como son el alivio de pasivos, proyectos productivos, reparación, salud, educación, vivienda entre otros, en razón a lo establecido en el literal p) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2.011.

3.- ACTUACIÓN PROCESAL

3.1.- La FASE ADMINISTRATIVA fue desarrollada por la Unidad de Restitución de Tierras, cumpliendo el requisito de procedibilidad establecido en el inciso quinto del art. 76 de la Ley 1448 de 2011, en concordancia con el artículo 13 Numeral 2º del Decreto 4829 de 2011 tal y como antes quedó plasmado, previo acopio de los documentos y demás pruebas relacionados en el acápite pertinente del libelo introductorio.

3.2.- FASE JUDICIAL.

3.2.1.- Mediante auto interlocutorio No. 0311 fechado septiembre 16 de 2019, el cual obra en anotación virtual No. 3 de la web, éste estrado judicial admitió la solicitud por estar cumplidos los requisitos legales, ordenándose simultáneamente, entre otras cosas la inscripción de la misma en el folio de matrícula inmobiliaria del bien afectado, la orden para dejarlo fuera del comercio temporalmente, tal como lo establece el literal b) del artículo 86 de la Ley 1448 de 2011; la suspensión de los procesos que tuvieren relación con el citado inmueble, excepto los de expropiación; la publicación del auto admisorio tal como lo indica el literal e) de la referida norma, para que quien tuviera interés en éste, compareciera ante este estrado judicial e hiciera valer sus derechos; información respecto de los eventuales riesgos que se podrían presentar al momento de restituir el mismo; y las obligaciones en mora crediticias, prediales o por la prestación de servicios públicos domiciliarios que se hubieran generado con ocasión al desplazamiento sufrido por la solicitante.

3.2.2.- Conforme lo ordenado en el numeral 6.- del citado proveído admisorio, se aportó la publicación dirigida a todas las personas inciertas e indeterminadas que se consideraran con derecho a intervenir en el proceso, tal y como consta en la edición del diario EL ESPECTADOR del día domingo 13 de octubre de 2019 (anexo virtual No. 23 de la web), sin que dentro del término procesal oportuno se hubiere presentado persona diferente a las víctimas solicitantes, cumpliéndose cabalmente lo consagrado en el artículo 86 de la Ley 1448 de 2011.

3.2.3.- De otro lado, tanto la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena “CAM”, como la Secretaría de Hacienda Municipal de Villavieja (Huila) y la Agencia Nacional de Minería, allegaron informe de uso de suelos del bien **LA PISTA**, certificando que el mismo NO se encuentra en zona de riesgo por amenaza natural ni presenta actividades de exploración minera que puedan impedir eventualmente su restitución material y jurídica; asimismo, NO se sobrepone con zonas definidas en la Zonificación para el Manejo del Distrito de Manejo Integrado – DRMI de la Tatacoa (anexos virtuales No. 9 y 35 de la web).



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 0114

Radicado No. 73001-31-21-001-2019-00102-00

3.2.4.- Igualmente, tanto la Secretaría de este Despacho Judicial, como el Juzgado 2º Homólogo de Tierras de Ibagué (Tol), expresaron que a la fecha NO se adelantaban procesos de restitución de Tierras relacionados con la víctima solicitante o con la heredad pretendida en ésta solicitud (anexos virtuales No. 11 y 26 de la web).

3.2.5.- Consecuentemente con lo anterior, mediante auto de sustanciación fechado mayo 18 del corriente año (consecutivo virtual No. 32 de la web), se dispuso prescindir del término probatorio, advirtiendo que como no había pruebas pendientes por evacuar, y no se decretarían de oficio, se tendrían como tales las documentales obrantes en el proceso. Además de lo anterior, se ordenó correr traslado a los intervinientes e igualmente al Ministerio Público, para que si a bien lo tuvieron, presentaran sus alegaciones de conclusión.

3.3.- ALEGATOS DE CONCLUSIÓN: la apoderada judicial de la parte solicitante mediante escrito obrante a folio virtual No. 36 de la web, ratificó los hechos relacionados en el escrito de solicitud, e igualmente, solicitó que en armonía con los art. 91 y 118 de la Ley 1448 de 2011, se efectuó la restitución y formalización del inmueble objeto del proceso a favor del señor ISMAEL IZQUIERDO, y demás miembros del núcleo familiar al momento de los hechos victimizantes, por ser víctimas de abandono forzado de la parcela cuya restitución se reclama.

3.4.- CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO. El señor Procurador delegado para el caso que nos ocupa, NO realizó ningún tipo de pronunciamiento respecto de las pretensiones deprecadas.

4. CONSIDERACIONES

4.1.- PROBLEMA JURIDICO.

4.1.1- Establecer, si en aplicación de la justicia transicional emanada de la Ley 1448 de 2011, en concordancia con otras normativas reguladoras de la materia, como son el Bloque de Constitucionalidad y demás preceptos concordantes, es posible acceder a la solicitud de restitución del fundo antes citado e identificado en la parte inicial de esta providencia, en favor de la víctima solicitante señor **ISMAEL IZQUIERDO**, quien debió dejarlo abandonado, como consecuencia directa de los hechos de violencia que afectaron esta zona del país.

4.1.2.- Para dirimir el asunto, el Despacho se valdrá de las leyes sustantivas ya referidas y pronunciamientos jurisprudenciales de la Corte Constitucional, que abordaron el estudio de uno de los flagelos más grandes que agobia nuestro país, como es el desplazamiento forzado, el cual se convirtió en el principal drama humanitario de Colombia en los últimos años.



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 0114

Radicado No. 73001-31-21-001-2019-00102-00

4.2.- JUSTICIA TRANSICIONAL

4.2.1.- Tal y como se dijera en el auto admisorio de la presente solicitud, respecto de esta figura jurídica el legislador colombiano plasmó en el artículo 8º de la Ley 1448 de 2011, la siguiente definición:

“ARTICULO 8º JUSTICIA TRANSICIONAL. Entiéndase por justicia transicional los diferentes procesos y mecanismos judiciales o extrajudiciales asociados con los intentos de la sociedad para garantizar que los responsables de las violaciones contempladas en el artículo 3º de la presente Ley, rindan cuentas de sus actos, se satisfagan los derechos a la justicia, la verdad y la reparación integral a las víctimas, se lleven a cabo las reformas institucionales necesarias para la no repetición de los hechos y la desarticulación de las estructuras armadas ilegales, con el fin último de lograr la reconciliación nacional y la paz duradera y sostenible”.

4.2.2.- Para arribar al anterior precepto legal, se tuvieron en cuenta experiencias internacionales, que concibieron la JUSTICIA TRANSICIONAL como el conjunto de mecanismos implementados por algunas sociedades que han enfrentado los legados de violaciones masivas a derechos humanos ocurridas con ocasión de conflictos armados o regímenes dictatoriales. Es así, como el Consejo de Seguridad de la Organización de las Naciones Unidas “ONU” hizo a través de su Secretario General, un pronunciamiento en el año 2004, sobre el Estado de Derecho y Justicia Transicional en sociedades en conflicto y posconflicto, que la define de la siguiente forma:

“[...] abarca toda la variedad de procesos y mecanismos asociados y con los intentos de una sociedad por resolver los problemas derivados de un pasado de abusos a gran escala, a fin de que los responsables rindan cuentas de sus actos, servir a la justicia y lograr la reconciliación. Tales mecanismos pueden ser judiciales o extrajudiciales y tener distintos niveles de participación internacional (o carecer por completo de ella) así como abarcar el enjuiciamiento de personas, el resarcimiento, la búsqueda de la verdad, la reforma institucional, la investigación de antecedentes, la remoción del cargo o combinaciones de todos ellos”.

4.2.3.- Armónicamente con lo ya discurrecido, el suscrito juez considera que la justicia transicional, es el instrumento jurídico creado por el legislativo, como parte del andamiaje que desde un punto de vista macro, conforma el marco legal para ir estructurando la columna vertebral para la paz, y que es consecuencia directa de una serie ininterrumpida de actos de violencia, barbarie y terrorismo generalizado, realizados en forma indiscriminada por grupos armados ilegales que desde hace más de cinco décadas han venido desangrando nuestro país.

4.3.- MARCO NORMATIVO.

4.3.1.- Desde el mismo diseño constitucional, Colombia buscó proteger amplia y suficientemente los derechos de las víctimas, siendo así que dentro del segmento de los derechos fundamentales que consagra la Carta, artículos 11 y subsiguientes, se encuentran subsumidos los de la primacía de los derechos de la persona y protección de la familia, en los que obviamente se incluyen todos aquellos que estén en situación de desplazamiento forzado. En el mismo sentido, el artículo 2º de la Carta, estatuye como fines esenciales del Estado, entre otros, el de garantizar la efectividad de los derechos, atendiendo que las autoridades de la República están instituidas para proteger a todos los residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades. Es así, que armónicamente desde el punto de vista constitucional, los diversos órganos y entidades del Estado, se han repartido multiplicidad de funciones, con finalidades específicas, como las



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 0114

Radicado No. 73001-31-21-001-2019-00102-00

de satisfacer y contribuir efectivamente con el derecho a la reparación de las víctimas despojadas, por lo que procedió a construir la plataforma administrativa y jurídica suficiente para ello, expidiendo los procedimientos y herramientas necesarias, para así permitir que todos aquellos que se vieron forzados a desarraigarse como consecuencia de hechos de violencia, tuvieran la oportunidad retornar, previa devolución del terruño que se vieron obligados a abandonar.

4.3.2.- Dado el desbordamiento de la crisis humanitaria generada por el desplazamiento forzado, la Corte Constitucional asumió con toda la entereza dicha problemática, profiriendo en consecuencia pronunciamientos como la sentencia T-025 de 2004, entre otros, en la que se resaltan como algunas de las principales razones para declarar el estado de cosas inconstitucional, las siguientes:

“(i) la vulneración masiva y generalizada de varios derechos constitucionales que afecta a un número significativo de personas; (ii) la prolongada omisión de las autoridades en el cumplimiento de sus obligaciones para garantizar los derechos; (iii) la adopción de prácticas inconstitucionales, como la incorporación de la acción de tutela como parte del procedimiento para garantizar el derecho conculcado; (iv) la no expedición de medidas legislativas, administrativas o presupuestales necesarias para evitar la vulneración de los derechos; (v) la existencia de un problema social cuya solución compromete la intervención de varias entidades, requiere la adopción de un conjunto complejo y coordinado de acciones y exige un nivel de recursos que demanda un esfuerzo presupuestal adicional importante; (vi) si todas las personas afectadas por el mismo problema acudieran a la acción de tutela para obtener la protección de sus derecho, se produciría una mayor congestión judicial. Desde el punto de vista constitucional, es imperioso destinar el presupuesto necesario para que los derechos fundamentales de los desplazados tengan plena realización. La obligación constitucional del Estado de garantizar una protección adecuada a quienes por del desplazamiento forzado interno se encuentran en condiciones indignas de vida no puede ser aplazada indefinidamente.”

4.3.3.- El marco legal de la política de atención, asistencia y reparación a las víctimas está definido por la Ley 1448 de 2011 “Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones”, que se ha reglamentado a través de los siguientes decretos:

Decreto 4633 de 2011: a través del cual se dictan medidas de asistencia, atención, reparación integral y restitución de derechos territoriales a las víctimas pertenecientes a los Pueblos y Comunidades Indígenas.

Decreto 4634 de 2011, a través del cual se dictan medidas de asistencia, atención, reparación integral y restitución de derechos territoriales a las víctimas pertenecientes a los Pueblos Romo Gitano.

Decreto 4635 de 2011, a través del cual se dictan medidas de asistencia, atención, reparación integral y restitución de derechos territoriales a las víctimas pertenecientes a comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras.

Decreto 4800 de 2011, por el cual se reglamenta la Ley 1448 de 2011 y se dictan otras disposiciones.

Decreto 4829 de 2011, por el cual se reglamenta el capítulo 111 del Título IV la Ley 1448 de 2011 en relación con la restitución de tierras.

4.3.4.- Así, la Ley y sus decretos reglamentarios consagran el marco institucional, procedimental y sustancial para que el Estado provea las diferentes medidas a las que tienen derecho las personas víctimas del conflicto armado que se aglutinan básicamente en ese amplio conglomerado que conforma la población desarraigada, desplazada y despojada de sus bienes, y que por ende se les pueda brindar efectivamente los servicios de salud, educación, atención básica, auxilios y ayudas económicas, incluyendo medidas de



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 0114

Radicado No. 73001-31-21-001-2019-00102-00

reparación como restitución de tierras y vivienda, flexibilización de pasivos y acceso a créditos, y las demás establecidas en la misma ley. Adicionalmente, es necesario precisar que en relación con las víctimas del desplazamiento forzado por la violencia, las disposiciones contenidas en la Ley 1448 de 2011 se complementan con la política pública de prevención y estabilización socioeconómica para la población víctima del desplazamiento forzado establecidas en la Ley 387 de 1997 y demás normas que la reglamentan; igualmente, con lo determinado en materia de goce efectivo de derechos de esta población, que no le sea contrario a la Ley de víctimas. Esta particular disposición se ve reflejada a su vez en el capítulo IV del Plan Nacional de Desarrollo, en donde se establecen lineamientos de política pública dirigidos a la población víctima del desplazamiento forzado, los cuales hacen referencia al goce efectivo de derechos de la población víctima de este flagelo haciendo especial énfasis en aquellos que contribuyen al restablecimiento social y económico.

4.4.- BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD:

Conforme los postulados consagrados en el artículo 27 de la Ley 1448 de 2011, “En lo dispuesto en la presente ley, prevalecerá lo establecido en los tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia sobre Derecho Internacional Humanitario y Derechos Humanos que prohíban su limitación durante los estados de excepción, por formar parte del bloque de constitucionalidad. En los casos de reparación administrativa, el intérprete de las normas consagradas en la presente ley se encuentra en el deber de escoger y aplicar la regulación o la interpretación que más favorezca a la dignidad y libertad de la persona humana, así como a la vigencia de los Derechos Humanos de las víctimas.”

4.4.1.- Armónicamente con el anterior precepto legal, el artículo 93 de la Constitución Política de Colombia prevé el llamado Bloque de Constitucionalidad, normatividad con base en la cual la Corte Constitucional ha emitido diversos pronunciamientos jurisprudenciales, de los cuales entre otros se destaca el siguiente:

“...Los tratados sobre derechos humanos ratificados por Colombia, así como la Interpretación que de ellos hagan los órganos competentes para tal fin, forman parte del bloque de constitucionalidad, y en ese sentido, se convierten en parámetros de Interpretación y determinación del alcance de los derechos reconocidos en la Constitución y de la aplicación que de los mismos realicen los operadores judiciales”.

En ese sentido hacen parte del llamado Bloque de Constitucionalidad de Colombia “los Convenios de Ginebra”, que regulan el Derecho Internacional Humanitario (DIH) en los casos de conflictos armados Internacionales y conflictos armados no internacionales (o internos), pues han sido incorporados a nuestra normatividad por medio de leyes. Igual sucede con el Tratado de Roma que creó la Corte Penal Internacional.

4.4.2.- A partir de preceptos constitucionales, como los contenidos en los artículos 94 y 214, se ha venido edificando la Jurisprudencia constitucional, en armonía con la normatividad Internacional que constituyen el marco mediante el cual se puede direccionar la ejecución de la política pública de Restitución de tierras en Colombia, resaltando los siguientes: **1)** Principios sobre reparaciones de las Naciones Unidas; **2)** Principios Internacionales relativos a la restitución de Viviendas y Patrimonio de los refugiados y la población desplazada (**Principios Pinheiro**) y **3)** Principios Rectores de



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 0114

Radicado No. 73001-31-21-001-2019-00102-00

los desplazamientos conocidos como **Principios Deng**.

Así ha dicho la Corte: *"Las personas que se encuentran en situación de desplazamiento forzado y que han sido despojadas violentamente de su tierra (de la tierra de la cual son propietarias o poseedoras), tienen derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma en las condiciones establecidas por el derecho internacional en la materia. En efecto, en estos casos el derecho a la propiedad o a la posesión adquiere un carácter particularmente, reforzado, que merece atención especial por parte del Estado. Ciertamente, si el derecho a la reparación Integral del daño causado a víctimas de violaciones masivas y sistemáticas de derechos humanos, es un derecho fundamental, no puede menos que afirmarse que el derecho a la restitución de los bienes de los cuales las personas en situación de desplazamiento han sido despojadas, es también un derecho fundamental. Como bien se sabe, el derecho a la restitución es uno de los derechos que surgen del derecho a la reparación integral. En este sentido es necesario recordar que el artículo 17 del Protocolo Adicional de los Convenios de Ginebra de 1949 y los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, consagrados en el Informe del Representante Especial del Secretario General de Naciones Unidas para el Tema de los Desplazamientos Internos de Personas (los llamados principios Deng), y entre ellos, los Principios 21, 28 y 29 y los Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las Personas desplazadas, hacen parte del Bloque de Constitucionalidad en sentido lato, en tanto son desarrollos adoptados por la doctrina internacional, del derecho fundamental a la reparación integral por el daño causado (Constitución Política Art 93.2)."*

4.4.3.- Respecto del BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD, es sabido y últimamente aceptado por algunos doctrinantes que la normatividad constitucional no es privilegio exclusivo de los artículos que formalmente integran el texto de la Carta Política, puesto que hay un grupo más amplio de principios, reglas y normas de derecho positivo que lo conforman y que comparten con los artículos de texto de la carta la mayor jerarquía normativa en el orden interno. En este sentido, la noción "bloque de constitucionalidad" transmite la idea de que la Constitución de un Estado es mucho más amplia que su texto constitucional, al existir disposiciones e instrumentos, que también son normas constitucionales.

4.4.4.- Acoplamiento a la normatividad nacional del BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD, A PARTIR DE LA PROMULGACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN DE 1991. Bajo la égida de la nueva Constitución, se marcó una nueva pauta para aplicación de las disposiciones internacionales al orden constitucional interno. Aunque no fue sino a partir el año 1995 que la Corte Constitucional adoptó el concepto de bloque de constitucionalidad - tal como se utiliza hoy en día - muchos de los fallos producidos antes de ese año reconocieron ya la jerarquía constitucional a ciertos instrumentos internacionales. El primer elemento en contribuir a este cambio fue la introducción en el texto constitucional de seis importantes artículos que redefinirían los parámetros de adopción de las normas internacionales en el orden interno. Estos fueron:

a) El artículo 9º, el cual reconoció que las relaciones exteriores del Estado se fundamentan en la soberanía nacional, en el respeto por la autodeterminación de los pueblos y en el reconocimiento de los principios del derecho internacional aceptados por Colombia;

b) El artículo 93, según el cual "Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno. Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretan de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia."

c) El artículo 94, que establece que "la enunciación de los derechos y garantías contenidos en la Constitución y en los convenios internacionales vigentes, no debe entenderse como negación de otros que,



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 0114

Radicado No. 73001-31-21-001-2019-00102-00

siendo inherentes a la persona humana, no figuren expresamente en ellos.”

d) El artículo 214 que al regular los estados de excepción dice en su numeral 2º: “No podrán suspenderse los derechos humanos ni las libertades fundamentales. En todo caso se respetaran las reglas del derecho internacional humanitario”.

e) El penúltimo inciso del artículo 53 que preceptúa: “Los convenios internacionales del tratado debidamente ratificados hacen parte de la legislación interna”, y

f) El artículo 101 inciso 2º que dice: “Los límites señalados en la forma prevista por esta Constitución, sólo podrán modificarse en virtud de tratados aprobados por el Congreso, debidamente ratificados por el Presidente de la República”.

En conclusión, todo el ordenamiento, en su contenido positivo y en su aplicación práctica, debe adecuarse a las normas de jerarquía constitucional. Dando por sentado que las normas que integran el bloque de constitucionalidad son verdaderas normas constitucionales, bien vale entonces acoger las siguientes consideraciones de la Corte que obran como síntesis de la subordinación jurídica a que se ha hecho referencia.

En cuanto a la protección de derechos de los desplazados respecto de sus bienes, éstos se encuentran debidamente consagrados dentro del rubro de las obligaciones que tiene el Estado, diseñado para el efecto pautas de comportamiento para que las autoridades, puedan evitar abusos y como consecuencia directa de ello, se garantice el uso y goce efectivo de sus posesiones o propiedades.

4.4.5.- Estos son los denominados Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, que se sintetizan así:

PRINCIPIO 21:

1.- Nadie será privado arbitrariamente de su propiedad o sus posesiones.
2.- La propiedad y las posesiones de los desplazados Internos disfrutarán de protección en toda circunstancia, en particular, contra los siguientes actos:

- a) expolio;
- b) ataques directos o indiscriminados u otros actos de violencia;
- c) utilización como escudos de operaciones u objetos militares;
- d) actos de represalia; y
- e) destrucciones o expropiaciones como forma de castigo colectivo.

3.- La propiedad y las posesiones que hayan abandonado los desplazados internos serán objeto de protección contra la destrucción y la apropiación, ocupación o usos arbitrarios e ilegales.

PRINCIPIO 28

1.- Las autoridades competentes tienen la obligación y responsabilidad primarias de establecer las condiciones y proporcionar los medios que permitan el regreso voluntario, seguro y digno de los desplazados internos a su hogar o su lugar de residencia habitual, o su reasentamiento voluntario en otra parte del país. Esas autoridades tratarán de facilitar la reintegración de los desplazados internos que han regresado o se han reasentado en otra parte.

2. Se harán esfuerzos especiales por asegurar la plena participación de los desplazados internos en la planificación y gestión de su regreso o de su reasentamiento y reintegración.

PRINCIPIO 29



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 0114

Radicado No. 73001-31-21-001-2019-00102-00

1.- Los desplazados Internos que regresen a su hogar o a su lugar de residencia habitual o que se hayan reasentado en otra parte del país no serán objeto de discriminación alguna basada en su desplazamiento. Tendrán derecho a participar de manera plena e igualitaria en los asuntos públicos a todos los niveles y a disponer de acceso en condiciones de igualdad a los servicios públicos."

4.4.6.- De conformidad con los PRINCIPIOS PINHEIRO, sobre la RESTITUCIÓN DE LAS VIVIENDAS Y EL PATRIMONIO DE LOS REFUGIADOS Y LAS PERSONAS DESPLAZADAS, tales elementos resultan fundamentales en la justicia restitutiva, pues su esencia radica en impedir efectivamente que se vuelvan a producir situaciones de desplazamiento, para así ayudar a consolidar el logro de la paz. Es así, que los refugiados y desplazados tienen derecho a la restitución de sus viviendas, sus tierras y el patrimonio de que hayan sido privados arbitraria o ilegalmente y en caso de tornarse imposible tal evento, pueden ser indemnizados por un tribunal Independiente e imparcial, para lo cual los Estados darán prioridad de forma manifiesta al derecho de restitución, como medio preferente de reparación en esta especial clase de justicia, sin olvidar que a quienes les asista razón en su reclamación, tendrán la opción de retornar a su terruño.

4.4.7.- Que conforme a los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos de las Naciones Unidas, específicamente el 9, el cual establece que "Los Estados tienen la obligación específica de tomar medidas de protección contra los desplazamientos de pueblos indígenas, minorías, campesinos, pastores y otros grupos que tienen una dependencia especial de su tierra o un apego particular a la misma" y por tal razón, la comunidad en bloque solicita a instituciones del Estado que les amparen sus derechos.

4.5.- LA RESTITUCIÓN CON VOCACION REPARADORA Y TRANSFORMADORA.

4.5.1.- La restitución de tierras que prevé la Ley 1448 de 2011, forma parte de la reparación de las víctimas, aunque no se concibe por sí sola como el remedio capaz de solucionar el mal endémico que padece esta población, aclarando eso sí, que no obstante estar en las postrimerías o fin del conflicto armado interno, existe un componente adicional para incentivar la recuperación de los predios que consiste en un avanzado concepto del derecho internacional humanitario, como es la vocación transformadora.

Esto significa que para poder lograr esta vocación, se ha decantado a lo largo de esta sentencia la obligación del Estado de otorgar junto con la restitución, un mínimo de garantías para restablecer las cosas al estado en que se encontraban, sobre los derechos de uso, goce y explotación, así como la reparación de los daños causados.

4.5.2.- En este orden de ideas, para lograr ese a veces frustrado anhelo de paz en que se convierte la restitución de los bienes temporalmente perdidos, se acude hoy en día en Colombia a la expedita vía de la transición, que empieza con la reconstrucción del tejido social tan hondamente afectado por el conflicto armado interno, buscando por ende como elemento inicial la reparación integral de los daños causados, pues así lo consagra el art. 25 de la Ley 1448 de 2011, que dice:

"...Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones de que trata el art. 3º de la presente ley. ...La reparación comprende las medidas de restitución, indemnización, rehabilitación satisfacción y garantías de no repetición, en sus



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 0114

Radicado No. 73001-31-21-001-2019-00102-00

dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima dependiendo de la vulneración de sus derechos y las características del hecho victimizante."

4.5.3.- Atendiendo la sintetizada preceptiva legal, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha manifestado en algunos de sus pronunciamientos que la reparación integral (restitutio in integrum) debe tener ante todo una vocación realmente transformadora, de tal manera que el restablecimiento de la situación anómala anterior debe conducir indudablemente a la eliminación de los efectos dañinos atribuibles al despojo o al abandono y la obvia consecuencia no puede ser otra que garantizar el retorno o reubicación, pero en condiciones iguales o mejores a las que en su momento ostentaban los bienes recuperados.

Por tan potísimas razones, la restitución debe ser interpretada más de allá de su restringida significación para abarcar una acepción más amplia donde se incluyan postulados fundamentales de altas raigambres constitucionales que permitan la materialización de la garantía de no repetición y la superación del estado de cosas inconstitucional, tal como lo apreció la H. Corte Constitucional en su sentencia T-025 de 2004 en la que se destaca que el derecho de restitución debe ser reconocido de manera preferente al involucrar la adopción de medidas complementarias al propósito vocacional de transformación, necesario para la implementación de una justicia distributiva y social en los campos del territorio nacional.

5.- CASO CONCRETO:

Para abordar el tema que nos ocupa, es preciso abordar el conflicto armado que afectó la tranquila convivencia entre los habitantes del municipio de Villavieja (Huila) y su área rural, generado por los múltiples delitos y fechorías cometidos por grupos subversivos que a la postre ocasionaron el desplazamiento masivo de muchas familias en la zona; se tendrá en cuenta igualmente, la relación de la solicitante con la heredad objeto de restitución y las pruebas recaudadas a lo largo de la etapa administrativa y judicial, como a continuación se indica:

5.1.- CONFLICTO ARMADO EN EL MUNICIPIO DE VILLAVIEJA (HUILA). Descendiendo al estudio del caso particular que ahora nos ocupa, y atendiendo lo plasmado en el documento "ANALISIS CONTEXTO DE VIOLENCIA", se tiene que la posición estratégica de los municipios de Aipe y Villavieja sobre la cordillera oriental propició el interés de los actores armados, particularmente de las autodenominadas y ahora desmovilizadas FARC, que a través de este corredor, movilizaban sus diversas estructuras y se desplazaban entre el Tolima, Cauca y Caquetá; Aipe, al ser un municipio eminentemente petrolero fue utilizado como un sector vital para la consecución de fondos para la financiación de este grupo ilegal, que se valía de cobros extorsivos, que finalmente incidieron en las cifras de desplazamiento forzado de esta localidad.

Aunado a lo anterior, estas zonas han sido escenario de confrontación entre los diferentes grupos armados por la conquista y control del territorio; es así como el documento evidencia los múltiples hechos en los que tanto la fuerza pública, los paramilitares y la delincuencia organizada han elegido el departamento y los municipios



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 0114

Radicado No. 73001-31-21-001-2019-00102-00

como escenario de disputa bélica e ideológica. En medio de dicha pugna los pobladores se han visto afectados particularmente por la estigmatización ante los señalamientos por supuestas “colaboraciones” con uno u otro grupo, lamentables hechos que cobraron la vida de líderes sociales, miembros de la comunidad y funcionarios de los gobiernos municipales.

Respecto de Villavieja, el Frente 17 hizo presencia constante en el sector de Doche, ejerciendo un rol fundamental frente al control social, la “administración de justicia” y el establecimiento de normas. Según el CNMH, en el marco de la puesta en marcha de los diálogos del Caguán, se vivió una alta influencia de las ahora desmovilizadas FARC en los gobiernos municipales. Pese a que hubo una reducción de homicidios y secuestros, en el marco de la por ellos denominada “Ley 002”, aumentaron las acciones relacionadas con el control territorial tales como retenciones, requisas, extorsiones y amenazas. Posterior a la tercera cumbre nacional de las ACCU en 1996, los paramilitares anunciaron su intención de confrontar las guerrillas en su territorio de origen.

Posterior a la tercera cumbre nacional de las ACCU en 1996, los paramilitares anunciaron su intención de confrontar las guerrillas en su territorio de origen, caso como es el municipio estudiado, que permitió constatar su presencia desde el año 2001 que según datos de la UARIV, se convirtió en causa para aumentar los desplazamientos, precisamente a partir de la influencia paramilitar en dicha localidad, así como de las múltiples disputas por el control entre los distintos actores armados. Como se mencionó anteriormente, a medida que se diversificó la presencia armada en los municipios, aumentó la presión sobre los pobladores y por ende, los casos de estigmatización, vulneración de derechos y señalamientos de colaboradores de uno u otro grupo. La influencia paramilitar en los municipios no logró consolidarse, no obstante, se reconocen las afectaciones y las víctimas como el caso del grupo de familias expulsadas de Doche en Villavieja en el año 2003.

Desde el 2007 se reportó influencia armada del Frente 17 en Villavieja al mando de Rigoberto, alias “El Paisa”. Entre tanto, en Aipe se encontraba el Frente 66 Joselo Losada, al mando de Libardo alias el Pollo, dado de baja el mismo año en el departamento de Tolima. Pese al debilitamiento de la estructura, en el 2011 continuaba influyendo al seguir realizando actos violentos en la región.

5.2.- DE LOS HECHOS QUE GENERARON EL DESPLAZAMIENTO

Como quedó decantado en la parte inicial de esta providencia, se tiene que el señor ISMAEL IZQUIERDO, desempeñó funciones de líder agrario del municipio de Villavieja (Tol), motivo por el cual personas armadas lo amenazaron, argumentando que pertenecía al Grupo Gaula de la Policía Nacional, quienes en el año 2004 llegaron a la vereda solicitándole información de la guerrilla, ya que tenían catalogados a los miembros de la Junta de Acción Comunal de la vereda El Doche como colaboradores de la multicitada banda terrorista.

Consecuentemente con lo anterior, es claro que el escenario de violencia generado por las amenazas indirectas contra la vida del solicitante por parte de la fuerza pública al tacharlo de guerrillero y/o de tener información sobre la guerrilla, por ser miembro de la JAL de la vereda el Doche municipio de Villavieja, originó temor por



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 0114

Radicado No. 73001-31-21-001-2019-00102-00

su vida en el marco de estos hechos, y ocasionó el abandono del inmueble viéndose privado del lugar que le brindaba sustento.

Así las cosas, y como lo ha advertido la H. Corte Constitucional, se infiere que algunas actuaciones lícitas ejecutadas por el cuerpo armado del Estado y que son indispensables para mantener la convivencia pacífica y el orden público, pueden conllevar situaciones atípicas que afecten a ciudadanos ajenos al conflicto interno colombiano. No obstante, la necesidad no justifica este tipo de acciones, ni tampoco las condenas, sólo hace nacer un sentimiento de duda y vacío que el legislador no ha suplido, en orden a que se eviten tales casos de forma preventiva y no de manera paliativa luego de acaecido el desplazamiento.

Por consiguiente, así como el Ejecutivo y la jurisprudencia reconocen la generación del desplazamiento forzado como consecuencia de acciones legítimas del Estado en los términos expuestos, también es posible inferirlo en las situaciones en que miembros de la fuerza pública, abusando del poder que les confiere el monopolio de las armas, agreden a terceros que no tienen parte en el conflicto interno armado del país.

Es así como en la sentencia T-318 de 2011, la mencionada Corporación Constitucional adujo:

“Las ejecuciones arbitrarias pueden configurarse como fuente de desplazamiento forzado cuyo sujeto perpetrador no es otro que agentes del Estado, que mediante conductas desviadas y atípicas ocasionan graves perjuicios a la población civil. En el caso colombiano, desafortunadamente un conjunto de hechos que se encuentran bajo investigación por diversas autoridades son fiel prueba del acaecimiento de tales conductas desviadas que afectan a la población civil. A tal punto, estas situaciones se pueden reconocer como hechos notorios para la sociedad; además, las ramas del poder público han admitido su existencia, en razón a las múltiples denuncias que en la última década se han formulado por entes públicos, privados y no gubernamentales. La Sala colige que la comunidad internacional reconoce la existencia de este tipo de conductas, que perturban gravemente a terceros al margen del conflicto interno colombiano pero que por circunstancias espaciales o temporales se ven inmiscuidos en éste, convirtiéndoseles en presuntos perpetradores cuando en realidad son víctimas del propio Estado.

Dicha situación ha conservado tal regularidad en la realidad fáctica del país, que se ha reiterado con enorme preocupación por los organismos trasnacionales en varios de sus informes, que a su vez claman por la abolición de la impunidad y una efectiva justicia. Atendiendo la naturaleza y el alcance que estos hechos tienen en la realidad del país, la Corte considera que puede llegar a presentarse el desplazamiento forzado de una familia o una comunidad como consecuencia de las ejecuciones sumarias, o en general, de acciones irregulares propiciadas por actores estatales. En efecto, el núcleo familiar de las víctimas directas de esos asesinatos, también son sujetos pasivos del ilícito, toda vez que en ellos se genera una mayor carga de temor, ora por la imposibilidad de denunciar o por las retaliaciones que pueden tomar en su contra aquellos actores estatales; en ese sentido, la salida más viable es trasladarse de asentamiento.”

En consecuencia, los aspectos enunciados encuadran en los requisitos de configuración del desplazamiento interno forzado expuestos en reiterada jurisprudencia por la H. Corte Constitucional y enmarcado en la Ley 1448 de 2011 (Ley de víctimas), abordados en acápites anteriores de esta providencia; en esta forma, las personas desplazadas como consecuencia de ejecuciones arbitrarias tienen derecho al restablecimiento de sus derechos, como es la restitución de tierras, entre otras medidas prescritas en la regulación vigente, advirtiendo que el Estado no puede



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 0114

Radicado No. 73001-31-21-001-2019-00102-00

pretender justificar en su naturaleza y en sus funciones constitucionales la imposibilidad de generar desplazamiento de la población, más aún cuando la Jurisprudencia Constitucional ha reconocido que dichas conductas sí pueden ser determinantes del desplazamiento u ocasionadoras de este fenómeno.

En línea con lo anterior, es posible establecer que la condición fáctica de abandono forzado se encuentra demostrada al evidenciarse que el señor ISMAEL IZQUIERDO, perdió contacto directo con el feudo objeto de restitución, de manera permanente; en consecuencia, dicho desplazamiento forzado derivó en la pérdida de la administración y posesión con el referido fundo, imposibilitando al solicitante a usar y gozar del mismo, ante los graves hechos de violación a los Derechos Humanos y al Derecho Internacional Humanitario, que se produjeron como consecuencia de la influencia armada que se ejerció durante esa temporalidad, en la vereda Doche, municipio de Villavieja (Huila).

Así las cosas, y aunque no hubo una amenaza directa contra la víctima solicitante por parte de grupos armados al margen de la ley o por miembros de la fuerza pública, para que dejara abandonado la heredad a restituir, sí existió un temor fundado que le impidió continuar con la administración y explotación del mismo, razón por la cual, se trae a colación el pronunciamiento hecho por la H. Corte Constitucional mediante auto No. 119 de 2013, en el cual sostuvo:

“PERSONA DESPLAZADA POR LA VIOLENCIA-Condición que se adquiere con ocasión de la violencia generalizada

Es posible concluir lo siguiente en relación con la condición de persona desplazada por la violencia que se adquiere con ocasión de la violencia generalizada. (i) La condición de desplazamiento forzado no se limita a situaciones de conflicto armado; (ii) es independiente de los motivos de la violencia, de la calidad del actor (política, ideológica, común o legítima), o de su modo de operar; (iii) la violencia generalizada puede tener lugar a nivel rural o urbano, en una localidad, un municipio, o una región; (iv) para que una persona adquiera la condición de desplazada por la violencia basta un temor fundado, aunque es usual que la violencia generalizada se acompañe de amenazas, hostigamientos o ataques tanto a la población civil como a la fuerza pública; en este último caso con repercusiones en la primera”

Es así como en varios de sus pronunciamientos, la mencionada corporación constitucional consideró circunstancias más amplias como la violencia generalizada que afecta a un municipio, región, o incluso, una localidad, como un escenario autónomo que configura la condición de persona desplazada por la violencia, por lo cual, el temor o zozobra generalizada que sienten las personas en una situación extendida de violencia, que los lleva a abandonar su lugar de residencia o actividades económicas habituales, es una razón suficiente para reconocer su condición de desplazados por la violencia (Sentencias SU-1150 del 2000, T-327 de 2001, T-985 de 2003, Sentencia T-882 de 2005 y C-372 de 2009)

En este orden de ideas, los artículos 1º y 5º de la Ley 1448 de 2011, que consagran los principios generales que gobiernan el resarcimiento de las víctimas, prevén entre otros el de la buena fe, para que éstas puedan acreditar los daños sufridos o los soportes de sus pedimentos, por cualquier medio legalmente aceptado, bastándoles en consecuencia probar de manera sumaria el daño sufrido. Estando enmarcados los principios de la justicia transicional en tan laxos mecanismos probatorios, conforme a los postulados consagrados en los artículos 77 y 78 de la ley en mención, los cuales hacen referencia a las presunciones de despojo y de inversión



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 0114

Radicado No. 73001-31-21-001-2019-00102-00

de la carga de la prueba, bastará entonces con el acervo testimonial y documental recaudado tanto en la fase administrativa como en la judicial, para presumir como ciertos los actos posesorios desplegados por la solicitante.

5.2.1.- ACERVO PROBATORIO: a manera de probanza de los hechos anteriormente relacionados, tanto en la etapa administrativa como judicial, se recaudaron en lo posible pruebas tanto documentales como testimoniales, de las cuales se extractará lo pertinente como se relata a continuación:

5.2.1.1.- TESTIMONIALES:

1.- Declaración rendida por el solicitante ISMAEL IZQUIERDO ante la Unidad de Tierras en fecha febrero 1 de 2018:

“Fue para una semana santa yo me acuerdo que fue un miércoles santo pero no me acuerdo del año, yo estaba hablando con un amigo en la casa cuando llegó una camioneta y enseguida fue disparando y eran los del GAULA, bajaba un guerrillero y enseguida lo mataron, me tocó irlo a recoger por ser el presidente de la junta y ahí nos llamaron para el polideportivo y el coronel ROCHA dijo todo el mundo con cédula en mano como no las teníamos en el momento pedimos permiso para traerla de la casa cuando fuimos a sacar la cédula, MARCO se le dio por irse al baño con la sorpresa de que ahí estaba la guerrillera “PAOLA” y ahí la cogieron, a mí me dijeron (GAULA) que me alistara porque me tenía que venir con ellos para Neiva por ser el presidente para preguntarnos y averiguarnos sobre la guerrilla y que si les dábamos nombres de la guerrilla, pero uno no conoce a nadie, todo esto ocurrió en la hacienda de la vereda donde estaba mi vivienda...

...los hechos ocurrieron en abril del 2004 y tengo fecha de inclusión como desplazado desde el día 10 de MAYO de 2004 en Villavieja en el comando de policía, a mí me fueron a buscar a la casa de la hacienda donde vivía pero no me encontraba, un amigo me llama a contarme de lo ocurrido y me dijo que no me asomara por allá, que me iban a matar entonces yo me fui para Villavieja y ahí le informe a la policía, el alcalde y el personero.”

2.- Declaración rendida por el testigo JOSÉ RAFAEL MÁRQUEZ VARGAS, ante la Unidad de Tierras:

“...al principio en los años de 1987 era sano cuando adquirimos los predios, duramos varios años tranquilos, después se pone la cosa imposible más o menos en el año 2004 yo hacía parte de la Junta del Canal de Riego e Ismael era presidente de la JAC de la vereda, en ese tiempo reclamar era un delito, reclamar digamos por las vías de carretera y por cosas de la comunidad, incluso llegaron unas personas con panfletos de las AUC y la ley era muerte para unos y destierro para otros, entre ellos yo también estaba ahí, las cuatro personas que más fuimos amenazadas fuimos Ismael Izquierdo, Diógenes Angarita, Marco Aurelio Perdomo y mi persona José Rafael Márquez afortunadamente el día que fueron no estábamos o si no nos hubieran matado, desconocemos motivos pero también allá hay asuntos que no se entienden, en ese tiempo la guerrilla tenía el predio como paso, en ese tiempo tuvimos diferencias con el ejército porque nos decían que éramos auxiliares de la guerrilla...

...pero quien más, que con amenazas se va, si a usted le dicen que lo van a matar usted no se queda, eso lo traumatiza a uno, la forma como operaba las AUC no es desconocida en este país, incluso Diógenes también salió, se fue, yo también salí, me escondí mi familia traumatizada y aún uno siente temor, por decir algo yo voy a Doche pero no me quedo una noche en Doche por que aún tengo esos temores, Ismael Izquierdo hizo algunas denuncias siendo presidente de la Junta de Acción Comunal, no sé qué clase de denuncias pero fue algo así, incluso la verdad él hizo unas denuncias y cogieron a unos muchachos que andaban en moto que cargaban unos lazos y unos costales, no me acuerdo de más, no se los motivos, Villavieja es tan sano que allá llegaron los paramilitares, ellos anduvieron por todo este país, todos desconocemos esa realidad nos amenazaron a todos y no sabemos los motivos, el por qué.”



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 0114

Radicado No. 73001-31-21-001-2019-00102-00

5.2.2.- Así las cosas y de acuerdo al material probatorio recaudado, se infiere con total certeza que el señor ISMAEL IZQUIERDO, sufrió el más grande flagelo de la violencia que agobia el país, por parte no sólo de los grupos guerrilleros organizados y armados al margen de la ley, sino de las actuaciones reprochables de la fuerza pública para combatir tales hechos, situación que generó la pérdida material de su terruño, el cual quedó completamente abandonado, debido básicamente al desplazamiento de la zona donde se encontraba domiciliado.

5.3.- NEXO LEGAL DEL SOLICITANTE CON EL FUNDO A RESTITUIR.

Acreditada entonces la ocurrencia de tan lamentables episodios del conflicto armado interno, el Despacho centra su atención en el estudio de las peticiones deprecadas, las cuales se abordarán conforme al problema jurídico, en lo referente a establecer la vinculación jurídica de la víctima solicitante con el inmueble abandonado que no es otra que la de **PROPIETARIO**, en virtud de la adjudicación realizada por el extinto Instituto Colombiano de Reforma Agraria INCORA a través de la resolución No. 0357 de mayo 8 de 1996 inscrita ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva (Huila), tal y como consta en las anotaciones 2 a 4 del folio de matrícula inmobiliaria No. 200-112353 correspondiente a la mencionada heredad.

Que una vez analizados los informes técnico predial y de Georreferenciación realizados en campo por el Área Catastral de la Unidad de Restitución de Tierras Dirección Territorial Tolima, se denota efectivamente que se trata del bien rural de naturaleza privada conocido registralmente como **SIN DIRECCIÓN PARCELA # 19 C DOCHE**, ya identificado e individualizado en la parte inicial de esta decisión.

Así las cosas, a título de información considera el Despacho la necesidad de hacer los siguientes comentarios respecto del Derecho de Propiedad, así:

5.3.1- EL DERECHO DE PROPIEDAD. Así las cosas, a título de información considera el Despacho la necesidad de hacer los siguientes comentarios respecto del Derecho de Propiedad, así:

5.3.1.1- De conformidad con los postulados establecidos en el art. 58 de la Constitución Política de Colombia, modificado por el Acto Legislativo No. 01 de 1999, dice:

“Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación una ley expedida por motivo de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social. ...La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.” ...El Estado protegerá y promoverá las formas asociativas y solidarias de propiedad. ...”

La H. Corte Constitucional en sus sentencias C-189 de 2006 y T 575 de 2011, al tratar sobre las características del derecho de propiedad, dijo:



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 0114

Radicado No. 73001-31-21-001-2019-00102-00

“...Al derecho de propiedad se le atribuyen varias características, entre las cuales, se pueden destacar las siguientes: (i) Es un derecho pleno porque le confiere a su titular un conjunto amplio de atribuciones que puede ejercer autónomamente dentro de los límites impuestos por el ordenamiento jurídico y los derechos ajenos; (ii) Es un derecho exclusivo en la medida en que, por regla general, el propietario puede oponerse a la intromisión de un tercero en su ejercicio; (iii) Es un derecho perpetuo en cuanto dura mientras persista el bien sobre el cual se incorpora el dominio, y además, no se extingue -en principio- por su falta de uso; (iv) Es un derecho autónomo al no depender su existencia de la continuidad de un derecho principal; (v) Es un derecho irrevocable, en el sentido de reconocer que su extinción o transmisión depende por lo general de la propia voluntad de su propietario y no de la realización de una causa extraña o del solo querer de un tercero, y finalmente; (vi) Es un derecho real teniendo en cuenta que se trata de un poder jurídico que se otorga sobre una cosa, con el deber correlativo de ser respetado por todas las personas”.

5.3.1.2.- Ahora bien, conforme a la normatividad civil se entiende por dominio o propiedad, el derecho real más completo que se puede tener sobre una cosa corporal o incorporal, ya que otorga a su titular las máximas facultades que se pueden predicar sobre un bien. Así se encuentra definido en los artículos 669 y 670 del Código Civil, en los siguientes términos:

“Artículo 669. El dominio (que se llama también propiedad) es el derecho real en una cosa corporal, para gozar y disponer de ella, no siendo contra ley o contra derecho ajeno. / La propiedad separada del goce de la cosa, se llama mera o nuda propiedad.”

La Constitución de 1991 reconstituyó a Colombia como un "Estado social de derecho organizado en forma de República unitaria, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general". Como lógico corolario, la configuración del derecho de propiedad (reiterativa de la inconsistencia anotada a propósito de la Reforma de 1936), se hizo atenuando aún más las connotaciones individualistas del derecho y acentuando su función social; agregó además el Constituyente que al derecho de propiedad le es inherente una función ecológica y creó, con el mandato de que sean protegidas, y promovidas formas asociativas y solidarias de propiedad.

En cuanto a sus atribuciones, las mismas persisten desde el derecho romano y se resumen en los actos materiales y jurídicos que permiten a su titular el aprovechamiento de su derecho, en concreto, a través de los beneficios del uso, el fruto y la disposición. En cuanto al primero, reconocido como el *ius utendi*, se limita a consagrar la facultad que le asiste al propietario de servirse de la cosa y de aprovecharse de los servicios que pueda rendir. Por su parte, el segundo, que recibe el nombre de *ius fruendi o fructus*, se manifiesta en la posibilidad del dueño de recoger todos los productos que acceden o se derivan de su explotación. Finalmente, el tercero, que se denomina *ius abutendi*, consiste en el reconocimiento de todas aquellas facultades jurídicas que se pueden realizar por el propietario y que se traducen en actos de disposición o enajenación sobre la titularidad del bien.

5.3.1.3.- Realizado entonces el recuento de los hechos de violencia, y comprobándose la calidad de propietario, víctima y desplazado, del aquí solicitante,



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 0114

Radicado No. 73001-31-21-001-2019-00102-00

concluyese entonces que se torna imperioso restituirle el inmueble de nombre registral **“SIN DIRECCIÓN PARCELA # 19 C DOCHE”**, ubicado en la vereda Doche del municipio de Villavieja (Tol), con una extensión georreferenciada de **SEIS HECTÁREAS (6) MÁS SIETE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y CUADRO (7.894) METROS CUADRADOS**, conforme al levantamiento Topográfico realizado por la U.A.E.G.R.T.D., y las descripciones contenidas en las coordenadas planas y geográficas, del sistema -MAGNA COLOMBIA BOGOTA- que se transcribirán por economía procesal en el acápite resolutivo de la presente sentencia.

5.5.- DE LA PRETENSIÓN SUBSIDIARIA DE COMPENSACIÓN Y LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 97 DE LA LEY 1448 DE 2011. Sobre este asunto específico, si bien es cierto la citada norma prevé la posibilidad de otorgar eventualmente una COMPENSACION, no lo es menos que ésta excepción a la regla está sujeta al cumplimiento de una serie de condiciones, las cuales deben observarse juiciosamente, pues de lo contrario se iría en contravía del espíritu de la misma ley, que ante todo está inspirada en garantizar el retorno a los campos y recomposición de la familia desplazada y despojada, recurriendo si es del caso a brindarle a los solicitantes y a su núcleo familiar todas las opciones legales – constitucionales que prácticamente le aseguran que tan desastrosos hechos violentos nunca más volverán a suceder, separándose eso sí de los designios de la propia naturaleza, respecto de los cuales el hombre no puede disponer.

Así las cosas, sin pretender desconocer el contenido de la pretensión referente al otorgamiento de una eventual compensación, lo evidente es que no se dan los presupuestos consagrados por la normatividad citada, para acceder a ésta, ya que en realidad hasta la fecha, no se erige con suficiencia una verdadera motivación, para que la restitución se torne imposible, más aún, cuando el Comandante De Policía Departamental del Huila informó que en la actualidad NO se reporta presencia de grupos armados guerrilleros al margen de la ley en la vereda El Doche del municipio de Villavieja (Huila) (anexo virtual No. 40); además, conforme a las respuestas emitidas por la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena “CAM” y la Secretaría de Planeación Municipal, se encuentra demostrado que la parcela a restituir NO se encuentra ubicada en zonas de alto riesgo o amenaza natural, ni se desarrollan dentro de su área actividades de exploración minera que impidan su restitución material y jurídica; en tal sentido, no obran pruebas que ameriten circunstancias que por su naturaleza u otra razón, impidan la permanencia del solicitante en el bien cuya propiedad se les restituye a través del presente proceso.

No obstante lo anterior, se advierte eso sí, que de presentarse fenómenos naturales u otros factores desestabilizadores, en el control pos—fallo y previa la realización de los estudios especializados que sean necesarios, así como la información que se allegue por parte de entidades de control, se podrá estudiar nuevamente el aludido petitum.

5.6.- GARANTÍAS LEGALES Y CONSTITUCIONALES QUE BLINDAN LA RESTITUCIÓN JURÍDICA DEL INMUEBLE ABANDONADO. Como se ha decantado a lo largo de esta sentencia, es obligación del Estado otorgar junto con la restitución, un mínimo de garantías para restablecer las cosas al estado en que se encontraban, sobre los derechos de uso, goce y explotación, así como la reparación de los daños causados a la víctima solicitante, teniendo en cuenta la falta de contacto directo con el predio a restituir, conforme a las observaciones resultantes de la inspección ocular realizada por la Unidad de Restitución de Tierras y lo plasmado en los informes técnico predial y de georreferenciación, por lo que se



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 0114

Radicado No. 73001-31-21-001-2019-00102-00

dispondrá que dicho ente coordine con la Alcaldía del municipio de Villavieja, la Gobernación del Huila, y demás entidades oficiales, sobre el otorgamiento de beneficios a los que puede acceder, para que en lo posible haga uso de ellos.

De otra parte, es absolutamente necesario reseñar lo expresado tanto por la Gerencia de Vivienda del Banco Agrario de Colombia como por FONVIVIENDA, quienes de manera conjunta manifestaron que el señor ISMAEL IZQUIERDO, cumple los requisitos para vivienda gratuita, pero sin encontrarse demostrado que se le haya hecho entrega de algún tipo de subsidio VIS (anexos virtuales No. 26 y 42 de la web).

Finalmente, conforme a la normatividad atrás citada, se tendrán como fidedignas las pruebas recaudadas por vía administrativa a través de la Unidad de Restitución de Tierras – Dirección Territorial Tolima, corroborando así el favorable acogimiento de las pretensiones deprecadas.

7.- DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Ibagué (Tolima)** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

1.- RECONOCER y por ende **PROTEGER** el derecho fundamental a la restitución jurídica y material y formalización de tierras al solicitante el señor **ISMAEL IZQUIERDO**, identificado con cédula de ciudadanía No. **4.949.195** expedida en Villavieja (Huila), quien ha demostrado tener la calidad de víctima directa de desplazamiento forzado, y por ende, **ORDENAR** a la **Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas “UARIV”**, para que proceda a verificar, actualizar o incluirlo en el Registro Único de Víctimas “RUV” que para tal efecto lleva esa entidad y así hacerse acreedor de los beneficios que ello implica.

2.- RECONOCER y por ende **PROTEGER** el derecho fundamental a la **RESTITUCIÓN** de **TIERRAS** del señor **ISMAEL IZQUIERDO**, sobre el inmueble de su propiedad el cual debió dejar abandonado.

3.- ORDENAR en favor de la víctima **ISMAEL IZQUIERDO**, la **RESTITUCIÓN** del predio de nombre **LA PISTA** y denominado registralmente como **“SIN DIRECCIÓN PARCELA # 19 C DOCHE”**, identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **200-112353** y código catastral No. **418720002000000010067000000000**, ubicado en la vereda **Doche**, municipio de **Villavieja (Huila)**, con una extensión georreferenciada de **SEIS (6) HECTÁREAS MÁS SIETE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y CUATRO (7.894) METROS CUADRADOS**, al que corresponden los siguientes linderos y coordenadas planas y geográficas:

Coordenadas:

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
95008	855343,554	890412,439	3°17' 15,163" N	75°3' 48,647" W
95032	855347,672	890334,149	3°17' 15,294" N	75°3' 51,182" W
95020	855396,652	890318,41	3°17' 16,888" N	75°3' 51,694" W
94995	855225,151	890336,896	3°17' 11,306" N	75°3' 51,090" W
95012	855045,831	890328,318	3°17' 5,469" N	75°3' 51,362" W
95004	854899,996	890319,463	3°17' 0,722" N	75°3' 51,644" W
95013	854708,834	890307,03	3°16' 54,499" N	75°3' 52,040" W
94996	854501,906	890317,756	3°16' 47,763" N	75°3' 51,686" W
94997	854297,176	890332,07	3°16' 41,099" N	75°3' 51,216" W
95014	854313,259	890397,366	3°16' 41,625" N	75°3' 49,102" W
95019	854456,607	890380,207	3°16' 46,291" N	75°3' 49,662" W
95018	854690,655	890372,697	3°16' 53,909" N	75°3' 49,913" W
95011	854820,823	890374,772	3°16' 58,146" N	75°3' 49,850" W
95006	855060,258	890391,051	3°17' 5,941" N	75°3' 49,330" W
95007	855299,983	890406,693	3°17' 13,744" N	75°3' 48,831" W

Linderos:

NORTE:	<i>Partiendo desde el punto 95020 en línea recta, en dirección suroriente hasta llegar al punto 95008 con predio del señor Elías Martínez en una distancia de 108 metros, cerco en medio.</i>
ORIENTE:	<i>Partiendo desde el punto 95008 en línea quebrada, que pasa por los puntos 95007, 95006, 95011, 95018 y 95019 en dirección suroccidente, hasta llegar al punto 95014, con predio del señor Ernesto Narváez en una distancia de 1032,9 metros, cerco en medio.</i>
SUR:	<i>Partiendo desde el punto 95014 en línea recta en dirección suroccidente hasta llegar al punto 94997, con predio del señor Elías Martínez en una distancia de 67,2 metros, cerco en medio.</i>
OCCIDENTE:	<i>Partiendo desde el punto 94997 en línea quebrada, en dirección norte pasando por los puntos 94996, 95013, 95004, 95012, 94995 y 95032 hasta llegar al punto 95020, con predio del señor Pablo Velásquez en una distancia de 1103,6 metros, cerco en medio.</i>

4.- ORDENAR tanto el **REGISTRO** de esta SENTENCIA como la **CANCELACIÓN** de las medidas cautelares que afecten el inmueble restituido e individualizado en el numeral TERCERO de esta decisión y que hayan sido dispuestas posteriormente al desplazamiento del señor ISMAEL IZQUIERDO. Secretaría libre las comunicaciones u oficios a que haya lugar a la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva (Huila)**, para que proceda de conformidad, expidiendo copias auténticas de esta providencia y cuantas sean necesarias para los efectos legales a que haya lugar.

Asimismo, póngase en conocimiento del Juzgado único Promiscuo Municipal de Villavieja (Huila), lo decidido en la presente sentencia, con el fin de que ordene la cancelación de la medida de embargo Ejecutivo con Acción Personal dispuesta a través de oficio No. 0421 de fecha noviembre 14 de 2006, tal y como se vislumbra en la anotación No. 5 del folio de matrícula inmobiliaria No. 200-112353, en virtud de lo dispuesto en el literal d) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 0114

Radicado No. 73001-31-21-001-2019-00102-00

5.- DISPONER como medida de protección, la restricción establecida en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, consistente en la prohibición para enajenar el fundo restituido durante el término de dos (2) años siguientes al proferimiento de esta sentencia. Secretaría libre comunicación u oficio a que haya lugar a la mencionada oficina registral.

6.- OFICIAR al **Instituto Geográfico Agustín Codazzi Regional Huila**, para que dentro del perentorio término judicial de dos (2) meses, contados a partir del recibo de la comunicación, proceda a llevar a cabo la **GEOREFERENCIACIÓN o actualización del PLANO CARTOGRÁFICO O CATASTRAL** de la propiedad rural restituida, cuya área verdadera, coordenadas y linderos actuales son los relacionados en el numeral **TERCERO** del citado proveído, conforme al levantamiento topográfico realizado por personal técnico de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Tolima.

7.- En cuanto a la diligencia de entrega material de la heredad objeto de restitución, el Despacho ordena que ésta se haga en **forma simbólica** por parte de la Unidad de Tierras – Dirección Territorial Tolima con sede en Neiva (Huila), tomando en cuenta las directrices emanadas del H. Consejo Superior de la Judicatura, que restringe el desplazamiento de los servidores públicos para este tipo de actos procesales a efectos de mitigar el contagio y propagación del Covid 19 que actualmente afecta al país, advirtiendo que sólo en el evento de configurarse una situación de peligro inminente que altere el statu-quo hoy imperante, se tomarán las medidas necesarias para llevarla a cabo en forma material. En tal sentido, ofíciase a la Dirección Territorial Tolima - Unidad Administrativa Especial para la Restitución y Formalización de Tierras, para que proceda de conformidad.

8.- De conformidad con los preceptos establecidos en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, se decretan como mecanismos de reparación en relación con los pasivos de la víctima solicitante **ISMAEL IZQUIERDO**, tanto **la CONDONACIÓN DEL PAGO CORRESPONDIENTE AL IMPUESTO PREDIAL**, así como de cualesquier otra tasa o contribución que hasta la fecha adeude la parcela objeto de restitución, ya identificada en el numeral 3º de esta decisión, así como la **EXONERACIÓN** del pago del mismo tributo respecto del mismo, por el período de dos (2) años fiscales comprendidos entre el primero (1º) de enero de dos mil uno (2021) y el treinta y uno (31) de diciembre de dos mil veintidós (2022). Para el efecto, Secretaría libre las comunicaciones u oficios a que haya lugar a la **Alcaldía Municipal de Villavieja (Huila), Secretaría de Hacienda de la misma municipalidad**, y demás organismos o entidades departamentales o municipales a que haya lugar.

9.- Igualmente, se ordena que lo atinente a los servicios públicos domiciliarios y deudas crediticias del sector financiero adquiridas por la víctima solicitante relacionada en el numeral PRIMERO de esta sentencia, y que se hubieren constituido en mora por ocasión a los hechos que generaron el desplazamiento, en especial la medida cautelar de embargo que recae sobre el bien restituido, sean objeto de programas de condonación de cartera, que podrán estar a cargo del **Fondo de la Unidad Administrativa Especial para la Gestión de Restitución de Tierras** de conformidad con el numeral 2º artículo 121 de la Ley 1448 de 2011.



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 0114

Radicado No. 73001-31-21-001-2019-00102-00

10.- ORDENAR de acuerdo a lo reglado por los artículos 244, 246, 247, 250 y s.s., del Decreto No. 4800 de 2011, que la **Dirección Territorial Tolima de la Unidad de Restitución de Tierras**, en coordinación con la **Secretaría de Desarrollo Agropecuario de la Gobernación del Huila**, y la **Alcaldía Municipal de Villavieja (Huila)**, dentro del término judicial de treinta (30) días, contados a partir del recibo de la comunicación y previa consulta con el señor **ISMAEL IZQUIERDO**, adelanten las gestiones o coordinaciones que sean necesarias, para que a través de su programa de **PROYECTOS PRODUCTIVOS**, y con cargo a los recursos del **GRUPO DE CUMPLIMIENTO DE ORDENES Y DE ARTICULACIÓN DE LA UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS**, procedan a llevar a cabo la implementación de uno que se adecúe de la mejor forma, a las características de la heredad restituida y a las necesidades de la mencionada víctima. En el mismo sentido, y sin perjuicio de lo antes dispuesto, conforme a lo preceptuado por el artículo 129 de la Ley 1448 de 2011, podrá acudir a los mecanismos previstos por la norma en cita, a fin de financiar actividades tendientes a la recuperación de su capacidad productiva. Secretaría libre la comunicación pertinente a las entidades administrativas territoriales, financieras y crediticias relacionadas en el aludido precepto legal, específicamente **Gobernación del Huila, Alcaldía de Villavieja (Huila) y Banco Agrario de Colombia**.

11.- OTORGAR al núcleo familiar de la víctima solicitante **ISAMEL IZQUIERDO**, un SUBSIDIO DE VIVIENDA DE INTERES SOCIAL RURAL a que tienen derecho, el cual se encuentra administrado por el MINISTERIO DE VIVIENDA CIUDAD Y TERRITORIO conforme lo establecido en el Plan Nacional de Desarrollo, artículo 255 de la Ley 1955 de 2019, advirtiendo al referido ente ministerial, que deberá desplegar tal diligenciamiento, dentro del perentorio término de UN (1) MES contado a partir del recibo de la comunicación; en el mismo sentido, se pone en conocimiento tanto de la víctima como de la mencionada entidad, que éste se concede en forma **CONDICIONADA**, es decir, que se aplicará **POR UNA SOLA VEZ**, y única y exclusivamente en la heredad restituida, previa concertación entre la mencionada y la citada institución, advirtiendo que debe diseñar y ejercer el control y vigilancia que sea necesario para el cumplimiento de la aludida condición. Secretaría proceda de conformidad.

12.- ORDENAR a la **Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas**, coordine en forma armónica con el señor **Gobernador del Huila** y el **Alcalde de Villavieja** los **Secretarios de Despacho Departamental y Municipal**, el **Comando Departamento de Policía de Huila** y el **Director Regional del Servicio Nacional de Aprendizaje SENA**, integrar al solicitante **ISMAEL IZQUIERDO**, a la Oferta Institucional del Estado en materia de reparación integral en el marco del conflicto armado, esto es la elaboración de planes de acción, en el marco de planes de desarrollo, asistencia y reparación integral de las víctimas, coordinando programas en materia de inclusión social, inversión social y seguridad, para la población desplazada, informando lo pertinente a los beneficiarios, e igualmente lo concerniente a la indemnización Administrativa, en virtud de lo dispuesto en los artículos 25 y 132 ibídem, la Resolución 64 de 2012 y Decreto 1377 de 2014.

13.- CONMINAR a las entidades anteriormente relacionadas, que para la materialización en el otorgamiento de los beneficios dispuesto en los numerales que anteceden, se dé **PRIORIDAD Y ACCESO PREFERENTE** a la víctima solicitante y beneficiario ya citado, con enfoque diferencial dentro de los Programas Proyectos Productivos, Oferta Institucional, Subsidio Integral de Tierras (Subsidio para la adecuación de tierras, Asistencia



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 0114

Radicado No. 73001-31-21-001-2019-00102-00

Técnica Agrícola, e Inclusión en Programas Productivos) y en general, coordinando lo que sea necesario con la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Abandonadas, y demás ENTIDADES TERRITORIALES que prevé el art. 250 del Decreto 4800 de 2011. Secretaría libre las comunicaciones u oficios a que haya lugar.

14.- Secretaría libre oficios al **Ejército Nacional, Comando Departamento de Policía Huila y Alcaldía Municipal de Villavieja (H)**, con jurisdicción en la mencionada municipalidad, para que en ejercicio de su misión institucional y constitucional, presten el apoyo que se requiera e igualmente para que coordinen las actividades y gestiones de su cargo, y así poder brindar la seguridad que sea necesaria a fin de garantizar la materialización de lo dispuesto en esta sentencia.

15.- Secretaría oficie al **CENTRO NACIONAL DE MEMORIA HISTÓRICA**, para que conforme a sus funciones, documente lo que considere respecto de esta sentencia.

16.- **NEGAR** por ahora la **COMPENSACION** por no cumplirse a cabalidad las exigencias de ley, advirtiendo que de verificarse hechos nuevos no imputables al solicitante, se podrán tomar las medidas pertinentes.

17.- Conforme lo manifestado por la Dirección Territorial Tolima de la Unidad de Tierras, el Despacho en aplicación de los preceptos consagrados en el art. 75 del Código General del Proceso, reconoce personería adjetiva para actuar como apoderado judicial PRINCIPAL de la víctima solicitante a la Doctora **MARIA ALEJANDRA ALARCON ORJUELA**, identificada con cedula de ciudadanía No. **36.304.668** de Neiva, y T.P. No. **145.477** del C.S.J, y representante suplente a la Doctora **ANGELA MARIA CASTAÑEDA AVILA**, identificada con la cédula de ciudadanía N.º **36.308.115** y Tarjeta Profesional N.º **142381** del C.S.J, en los términos y con las facultades tanto del poder conferido, como de la Resolución No. RC 508 de mayo 22 de 2020, emanada de la entidad arriba indicada (anexo virtual No. 36 de la web).

18.- **NOTIFICAR** por el medio más expedito y eficaz la presente sentencia de conformidad a los preceptos establecidos en el artículo 93 de la Ley 1448 de 2011, a la víctima solicitante **ISMAEL IZQUIERDO**, a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Nivel Central y Dirección Territorial Tolima, al señor Gobernador del Departamento del Huila, al señor Alcalde Municipal de Villavieja (Hui) y a los comandos de la Unidades Militares y Policiales indicadas en esta providencia. Secretaría proceda de conformidad librando las comunicaciones u oficios a que haya lugar, advirtiendo a las entidades relacionadas en esta providencia que la información o documentación requerida deberá ser allegada a este estrado judicial, por vía del correo electrónico institucional jctoersrt01iba@notificacionesrj.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
CARLOS ARTURO PINEDA LOPEZ

Juez.-



*Consejo Superior
de la Judicatura*

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 0114

Radicado No. 73001-31-21-001-2019-00102-00